



L.E. Brenda Espinoza Lopez

Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE PRESENTA LA DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LOPEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Brenda Espinoza Lopez, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El daño al medio ambiente en ocasiones resulta irreversible, dañar al medio ambiente representa costos que están asociados a la salud, al desarrollo económico, regional y tiene serias consecuencias en el equilibrio ecológico y en la biodiversidad de la nación. Lamentablemente el deterioro se ha ido agudizando en las últimas décadas, por lo que es necesario reforzar las medidas que coadyuven a la protección del medio ambiente.

L.E. Brenda Espinoza Lopez Diputada Federal

El objetivo de esta iniciativa es fortalecer a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, corroboren que quienes dañen al medio ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos. El daño al medio ambiente tiene diferentes costos.

Por una parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó el documento denominado *Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2018*¹ en el cual se identifica el impacto ambiental del quehacer económico que deriva del agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente. Dicho instituto construye el Producto Interno Neto Ajustado Ambientalmente² que permite conocer el costo económico que se tendría que asumir por daños ambientales³.

1

▣ Visto en

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/CtasEcmcasEcolgicas2018.pdf> Abril 2020

2

▣ También conocido como Producto Interno Neto ecológico.

3

▣ Al deducir del Producto Interno Bruto (PIB) dos tipos de costo: el consumo de capital fijo y de los costos imputados por los usos ambientales, éstos últimos causados por el



L.E. Brenda Espinoza Lopez Diputada Federal

En el 2018, los daños ambientales fueron del orden equivalente al 4.3% del PIB a precios de mercado⁴, estos costos, según el Instituto, llegaron a un monto de 1,019,751 millones de pesos. Dicha cifra resulta importante si la contrastamos con el Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible, que, para este ejercicio fiscal se le otorgaron 167 millones de pesos; par Capacitación Ambiental y Desarrollo Sustentable 29 millones de pesos; Protección Forestal 1.3 mil millones de pesos, solo por mencionar algunos de los programas que están encaminados al cuidado y protección del medio ambiente.

Sin embargo, dicha cifra calculada por el INEGI releva la necesidad de seguir proponiendo medidas que coadyuven a la protección y reparación del daño ambiental, tal es el caso que, esta iniciativa busca que las autoridades, en cualquiera de sus tres niveles, verifiquen el cumplimiento para que quienes dañen al medio ambiente, hagan

agotamiento de los recursos naturales y por la degradación ambiental, resulta el Producto Interno neto Ajustado Ambientalmente.

4

⁴ Son los precios de los bienes y servicios valorados en el establecimiento de venta. En estos se incluyen los gastos de transportación y los impuestos a los productos netos de subsidios.



L.E. Brenda Espinoza Lopez Diputada Federal

uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

Por otra parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) atiende las denuncias de daño contra el medio ambiente, tan solo en 2018 recibieron 5,140 de las cuales el 65% fueron admitidas por la Procuraduría, mientras que el 34% no se admitieron por no ser parte de su competencia⁵. Durante el 2017 a PROFEPA emitió 9,230 resoluciones administrativas, de las cuales 4,762 pertenecían a procedimientos iniciados en ese año y 4,488 a años anteriores⁶.

5

⁵ Dichas denuncias pertenecían al ámbito estatal, municipal o de la Ciudad de México.

6

⁶ Visto en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489954/informe_actividades_2018_profepa.pdf
abril 2020

L.E. Brenda Espinoza Lopez Diputada Federal

Mas allá de trabajo que realiza la PROFEPA, ella misma reconoce áreas de oportunidad, para el 2018 emite recomendaciones que contribuyen a la resolución de conflictos ambientales sobre las demandas ciudadanas, en la materia que nos ocupa, se destaca⁷:

- Realizar acciones necesarias para que se impulse la expedición de legislación estatal en materia de responsabilidad ambiental, se aplique la reparación del daño, así como la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias y el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas ambientales⁸.

Así pues, bajo la óptica de las áreas de oportunidad, es por lo que esta iniciativa identifica un problema de responsabilidad discrecional ambiental en la Ley, por lo que, a través de esta reforma, se busca establecer la obligatoriedad de las autoridades federales o locales para que en el ámbito de sus competencias, corroboren que quienes

7

⁷ ídem.

8

⁸ Existen otras recomendaciones mas focalizas hacia diferentes regiones del país, sin embargo, sólo mencionamos una por adecuarse al planteamiento de la presente iniciativa.

L.E. Brenda Espinoza Lopez

Diputada Federal

dañen al medio ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hacer cumplir la ley, en materia ecológica, existe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental. Sus objetivos estratégicos⁹ son:

- Contener la destrucción de nuestros recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental

9

⁹ Visto en <https://www.gob.mx/profepa/que-hacemos> abril 2020



L.E. Brenda Espinoza Lopez **Diputada Federal**

- Procurar el pleno acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental pronta y expedita.
- Lograr la participación decidida, informada y responsable de los miembros de la sociedad y de sus organizaciones, en la vigilancia e inducción del cumplimiento de la ley ambiental.
- Fortalecer la presencia de la Procuraduría y ampliar su cobertura territorial, con criterio federalista.
- Construir una institución moderna y eficiente, bajo criterios de honestidad, transparencia y confiabilidad, que permitan crear una nueva imagen ante la sociedad

Asimismo, la PROFEPA ha trabajado en los aspectos de prevención, vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, sanción de las infracciones en la materia, y en su caso, la denuncia ante el Ministerio Público Federal de los actos y hechos que pudiesen constituir delitos ambientales, así como en la reparación del daño. Cuanta con programas y operativos permanentes contra la tala clandestina; la protección a la Mariposa Monarca; protección a la Vaquita Marina y Taboada; protección a las tortugas marinas; protección de ballenas; programas de inspección de Circos; programa de inspección a los Verificentros, entre otros programas dirigidos a la prevención y protección al medio ambiente.

L.E. Brenda Espinoza Lopez Diputada Federal

Las acciones que implementa la PROEFEPA se derivan de lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que prevé sanciones, administrativas, pecuniarios y/o cautelares, a favor del medio ambiente y, son las siguientes¹⁰:

“ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

10

¹⁰ Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf abril 2020

L.E. Brenda Espinoza Lopez **Diputada Federal**

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y F

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra



L.E. Brenda Espinoza Lopez **Diputada Federal**

sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”

Así pues, la reforma plantea cambiar la discrecionalidad que actualmente establece la Ley, es decir, modificar el sentido de la siguiente oración, establecida en la fracción tercera del artículo 21 que hace referencia a las obligaciones de la federación y en las entidades federativas, propiamente en lo que se refiera a que las autoridades “deberán *procurar* que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos”, se propone que diga las autoridades “deberán *corroborar* que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos”. Con lo anterior se elimina la discrecionalidad de las autoridades y se vuelve obligatorio la observancia por parte de las autoridades para verificar que quienes dañen el medio ambiente, hagan uso indebido de él, alteren los ecosistemas, asuman los costos, ya sea administrativos, pecuniarios y/o se les apliquen las medidas cautelares, correspondientes.

L.E. Brenda Espinoza Lopez Diputada Federal

Po ultimo, los artículos 14 y 16 de Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diversos principios, entre ellos, el de legalidad, conforme al cual, la actuación de las autoridades debe efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y el de seguridad jurídica, que se constituye como una prerrogativa para los gobernados de conocer, dentro del texto de la ley, cuáles son los elementos con que cuenta para hacer valer sus derechos frente a la autoridad y, en su caso, conocer sus obligaciones¹¹.

11

▣ TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establecen diversos principios, entre ellos, el de legalidad, conforme al cual, la actuación de las autoridades debe efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y el de seguridad jurídica, que se constituye como una prerrogativa para los gobernados de conocer, dentro del texto de la ley, cuáles son los elementos con que cuenta para hacer valer sus derechos frente a la autoridad y, en su caso, "saber a qué atenerse". Ambos presuponen el "principio de interdicción de la arbitrariedad" en favor del gobernado, a partir del cual, todo acto de autoridad es susceptible de someterse al marco de respeto a los derechos de las personas, pues el ejercicio de la discrecionalidad sólo estará justificado si ésta es legítima, y no cuando se manifiesta como una simple expresión de la voluntad. En virtud de lo anterior, como la facultad discrecional no es un supuesto de libertad de la administración frente a la norma sino, por el contrario, un acto típico de remisión legal, cuando una norma general otorga esas facultades a la autoridad, debe fijar criterios, directrices o parámetros mínimos dentro de los cuales pueden ejercerse, con el fin de que no se tornen arbitrarias, los gobernados conozcan con certeza las condiciones y los límites a los que deben ajustarse, y su actuación pueda someterla, como todo acto de autoridad, al control de legalidad ante las instancias jurisdiccionales competentes. Ahora, el artículo [43](#) de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y General Escobedo, Nuevo León, homologados en su redacción, establece que serán expedidos los permisos para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada por vías restringidas y/o limitadas,

L.E. Brenda Espinoza Lopez **Diputada Federal**

La interpretación de la ley es dable en el sistema jurídico mexicano. Así lo establece el artículo 14 de la Constitución cuando concluye que las leyes civiles (en éste caso, todas las áreas distintas u opuestas a la materia penal) no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto¹².

cuando se den los supuestos previstos en sus tres fracciones. Así, en la fracción I prevé que aquéllos se otorgarán para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio, que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio de que se trate; mientras que la fracción III dispone que la autoridad municipal podrá considerar circunstancias especiales para el otorgamiento del permiso. En estas condiciones, las expresiones "de forma extraordinaria e imprescindible" y "circunstancias especiales" son, por sí mismas, insuficientes para asignarles un contenido objetivo, pues no se trata de conceptos jurídicos determinados, o bien, indeterminados que admitan apreciarse al momento de su aplicación, ni susceptibles de que un órgano jurisdiccional verifique si en el ejercicio de la facultad decisoria, la administración observó o no los límites con los que el derecho acota esa libertad y si, finalmente, la decisión puede considerarse como racionalmente justificada, o como un simple acto arbitrario. En vista de lo anterior, la dificultad de asignar un contenido objetivo a las expresiones indicadas a partir del significado de las palabras empleadas, y la ausencia de criterios o parámetros mínimos acotados por el texto normativo para determinar cuándo existe la prestación de un servicio de forma "extraordinaria e imprescindible" y cuándo se presentan "circunstancias especiales", genera incertidumbre jurídica a sus destinatarios, pues se deja a la apreciación libre y subjetiva de la administración el ejercicio de su facultad discrecional de otorgar permisos para que los vehículos de transporte de carga pesada circulen por las vialidades restringidas del Municipio de Monterrey y los de su área metropolitana señalados y, con ello, impide el control de la legalidad de su actuación por los órganos jurisdiccionales, en contravención a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



L.E. Brenda Espinoza Lopez

Diputada Federal

Sin embargo, la ley debe ser clara, y, a contrario sensu, jamás debe ser oscura o insuficiente. Cada uno de los elementos gramaticales utilizados en la construcción de los enunciados normativos (artículos, sustantivos, verbos), deben favorecer a la claridad y precisión de cada artículo, para que sea posible, en primera instancia, una interpretación literal que no se preste a confusión, y que los destinatarios de la norma o el propio poder

▣ LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

Conforme al [párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

Contradicción de tesis 33/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

L.E. Brenda Espinoza Lopez Diputada Federal

judicial o poder revisor no tengan necesidad de desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional o legal¹³.

En ese sentido, esta reforma pretende corregir un error de sintaxis en la fracción tercera del artículo 21 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya que en el enunciado normativo existen 2 verbos seguidos que confunden la acción que

13

▣ INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.

El propio artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.



L.E. Brenda Espinoza Lopez

Diputada Federal

promueven. Además, son antagónicos, pues mientras, uno de ellos mandata y obliga a realizar un acto de autoridad, el otro simplemente es potestativo (podrá hacerse o dejar de realizarse la acción sin consecuencia jurídica), generando una antinomia, entendida como una contradicción de ideas o actitudes, lo cual, a todas luces afecta el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, la iniciativa propone cambiar la palabra procurar, que en si misma no lo hace imperativo, sino discrecional, por la palabra corroborar, para que exista claridad en el señalamiento que hace la Ley y no exista duda en su interpretación, y con ello, contribuir a las acciones encaminadas a proteger al medio ambiente.

FUNDAMENTO LEGAL.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:



L.E. Brenda Espinoza Lopez

Diputada Federal

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE PRESENTA LA DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LOPEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma la fracción III del artículo 21 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. - II. ...

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán **corroborar** que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. – V. ...

TRANSITORIO



L.E. Brenda Espinoza Lopez

Diputada Federal

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de abril de 2020.

DIP. BRENDA ESPINOZA LOPEZ